



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Mediante la sanción de la Ley N° 23.328 nuestro país adhirió al Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, para luego y mediante la Ley N° 23.544 ratificar el Convenio N° 154 del mismo Organismo internacional, sobre fomento de la negociación colectiva.

Asimismo, el Artículo 41°, Inciso 2) de la Constitución Provincial establece expresamente que el Estado Provincial garantiza a los sindicatos los derechos de concertar convenios colectivos de trabajo.

Los empleados públicos de nuestra provincia, cuentan con cuerpos normativos sancionados por la Legislatura Provincial, que contienen los derechos básicos y las obligaciones para cada uno de los sectores. En este sentido, podemos mencionar las leyes N° 1844, 1904 y 3.847.

A partir de la dinámica que se verifican en forma cotidiana respecto de las modificaciones en las condiciones de trabajo, no solo en el sector privado sino también en el sector público, principalmente a partir de las nuevas herramientas tecnológicas que trasvasan a nuestra sociedad, de la cual nuestra Provincia no puede ser ajena, es que se torna indispensable fomentar la negociación colectiva para el sector de los trabajadores estatales dependientes del Poder Ejecutivo, la cual será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo y demás que no hayan sido previstas en las Leyes N° 1.844, 1.904 y 3487.

El Poder Judicial, por su parte, tiene establecido en su ámbito, la negociación paritaria en virtud de la sanción de la Ley N° 5009, sancionada por esta Legislatura, el 30 de octubre de 2014.

En cuanto a la autoridad de aplicación, y conforme se ha establecido en el Artículo 2°, Inciso ñ) de la Ley N° 5.255, le corresponde a la Secretaría de Estado de Trabajo: "Fomentar la negociación colectiva con la representación sindical de los agentes estatales, gestionando la celebración de las convenciones colectivas con arreglo a la legislación vigente".

Cabe advertir que en el sector público provincial rige actualmente un subsistema propio de pluralidad sindical de los trabajadores, que se impuso como una realidad de representatividad simultánea de más de una asociación sindical con personería gremial, como consecuencia de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

democratización en materia de relaciones laborales que se ha dado en el ámbito estatal de nuestra provincia, lo que se ha visto reflejado con la reciente modificación de las Leyes N° 3.052, 3.487 y 4.294; apartándose en este sentido de la regla de proporcionalidad que prevé la Ley Nacional N° 24.185 en contraposición con el principio de igualdad de representación, todo en lineamiento con los postulados emanados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En dicho marco es que resulta necesario el dictado de una normativa provincial a efectos de fomentar y establecer reglas de aplicación para la conformación de unidades negociales para los distintos ámbitos del sector público provincial, siguiendo los lineamientos de lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 759/2019.

Así es que para cada negociación, general o sectorial, se integrará una Mesa Negociadora, en la que serán parte: los representantes del Estado empleador y los representantes de los empleados públicos, coordinada por la autoridad administrativa del trabajo. En el caso de negociaciones en el ámbito sectorial, intervendrán necesariamente las asociaciones gremiales legalmente reconocidas del sector que correspondan a dichos ámbitos de actuación.

La negociación colectiva regulada por el presente será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, con excepción de las expresamente contempladas en el proyecto.

A partir de la conformación de la mesa de negociación, serán las partes las que deben instar y llevar adelante las negociaciones tendientes a la conformación de los Convenios Colectivos de Trabajo adaptados a las realidades de las estructuras estatales, de los propios trabajadores.

Asimismo, consideramos propicio, por las mismas razones expuestas, que los distintos municipios incorporen la negociación colectiva como una forma de contemplar los avances en materia de derecho laboral público.

Por ello;

Autor: Lucas Romeo Pica.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

NEGOCIACION COLECTIVA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL

Artículo 1°.- Objeto. Las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Provincial, entendida esta en los términos del artículo 2 de la Ley A N° 3186, y sus empleados están regidas por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- Exclusiones. Se encuentran excluidos de la presente:

- a) Los funcionarios públicos sin estabilidad en el cargo.
- b) Las autoridades superiores y personal jerárquico sin estabilidad en el cargo de entes autárquicos y descentralizados.
- c) El sector policial y penitenciario de la provincia.-
- d) Los sectores de la administración pública o empresas del estado que a la fecha cuenten con una legislación específica en materia de negociación colectiva o se rijan por un Convenio Colectivo de Trabajo vigente.

Artículo 3°.- Ambitos de la negociación colectiva. La negociación colectiva puede realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Las partes pueden articular la misma en los distintos niveles.

Artículo 4°.- Comisión Paritaria. Para cada negociación, general o sectorial, se integra una Comisión Paritaria, la cual se conforma con los representantes del Estado empleador y por las asociaciones gremiales legalmente reconocidas en el sector.

Las partes pueden ser asistidas por asesores técnicos, con voz pero sin voto.

Artículo 5°.- Presidencia. La Comisión Paritaria es presidida por el Secretario de Estado de Trabajo, en un todo de acuerdo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

con las atribuciones previstas por la Ley N° 5.255, siendo este Organismo la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- Cuestiones alcanzadas y excluidas. La negociación colectiva regulada por la presente, es comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, a excepción de las siguientes:

- a) La estructura orgánica de la Administración Pública Provincial;
- b) Las facultades de dirección dentro de Administración Pública Provincial;
- c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

En el caso del Poder Ejecutivo, las tratativas salariales o aquéllas referidas a las condiciones económicas de la prestación laboral continúan su tratamiento bajo la órbita del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, conforme lo dispuesto por la Ley N° 3.052, pudiendo las partes sustraerlas de dicho ámbito al tiempo de celebrar el Convenio Colectivo.

Artículo 7°.- Obligaciones de las partes. Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Este principio importa los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas;
- c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata;
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate; pudiendo asimismo solicitar la intervención de terceros con injerencia en las problemáticas planteadas;
- e) El compromiso de llevar adelante todos los esfuerzos conducentes a fin de lograr acuerdos consensuados entre todas las partes intervinientes en la negociación.

Artículo 8°.- Formación de la voluntad sindical. A los efectos de la conformación de la voluntad sindical se opta expresamente por el sistema de pluralidad y coexistencia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sindical, no pudiendo aplicarse la proporcionalidad o cotejo del número de afiliados, por lo cual, los sindicatos intervinientes tienen cada uno de ellos, la misma cantidad de miembros paritarios.

Artículo 9°.- Contenido de las actas. Los acuerdos que se suscriban deben labrarse en un acta que debe contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) Individualización de las partes y sus representantes.
- c) El ámbito personal y territorial de aplicación;
- d) El período de vigencia;
- e) Toda otra mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

Artículo 10.- Suscripción, registro y publicación del convenio. Suscripto el convenio celebrado entre todas las partes integrantes de la negociación, y dentro de los cinco (5) días, es puesto a disposición de la Secretaría de Trabajo de la Provincia para su registro y publicación.

Artículo 11.- Servicios Esenciales. Las partes deben procurar acordar mecanismos de autorregulación del conflicto, debiendo garantizar los servicios esenciales para la comunidad con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nacional N° 25.877.

En caso de conflictos suscitados a raíz de la negociación colectiva deben recurrir al procedimiento de autocomposición de conflictos que hubieren acordado.

Artículo 12.- Audiencias. La autoridad de aplicación en ejercicio de sus funciones está facultada para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo.

Artículo 13.- Adhesión Municipal. Se invita a los municipios a adherir a la presente.

Artículo 14.- De forma.